

AL DESPACHO del señor juez paso la presente, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por concepto de no pago de Honorarios. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

AUTO: 324- I

Vista la constancia secretarial, descendiendo al análisis, el juzgado debe anotar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe, qué se debe y desde cuándo se debe.

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, tal como lo ha sostenido la Doctrina y Jurisprudencia de otrora, para que proceda la ejecución no solo deben agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde. Si se cumplen estas exigencias puede admitirse la ejecución, pero en caso contrario tal situación no es factible, quedando de todos modos abierto el camino a las partes para acudir a la vía declarativa.

En ese orden de ideas, es imperativo señalar que los ejecutantes fundamentan la demanda en un contrato de mandato profesional en donde se obligaban para con su prohijada a: representarla en el PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenida en la E.P. N° 391 del 18 de marzo de 2017 corrida en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado bajo el número 2018-00181, siendo demandante la señora LAUDITH SALAZAR LAZARO".

Como se expresó en acápites anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de mandato profesional, solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el pago, cual es en este caso, no aporta no milita en el cuerpo de la demanda documental que demuestre el cumplimiento de tales obligaciones plasmadas en la CLAUSULA TERCERA.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó copia del contrato de mandato profesionales y auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga; sin embargo, no se acredita el cumplimiento material de las actuaciones encomendadas según lo establecido en la CLAUSULA TERCERA, esto no arriman informe presentado a la mandante según lo acordado en el contrato de mandato.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

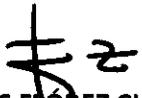
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>LA SECRETARIA </p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
